



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-11/2022

ACTORAS: VERÓNICA CASTRO
MONTESINOS Y ARACELI MORALES
MONTESINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por **Verónica Castro Montesinos y Araceli Morales Montesinos**, quienes comparecen en su calidad de Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, respectivamente, a fin de impugnar la determinación de siete de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JDC/282/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó al citado órgano edilicio realizar el pago de

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

dietas y aguinaldo correspondientes a Mariela Martínez Rosales, entonces concejal e integrante del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Cuestión previa.	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.	11
QUINTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia, dado que quedó acreditado que la notificación del acuerdo mediante el cual se requirió el informe circunstanciado y dar el trámite correspondiente al medio de impugnación local, fue apegada a derecho.

Asimismo, los demás motivos de disenso que se hacen valer en la demanda resultan **inoperantes**, en razón de que quienes acuden a esta Sala Regional carecen de legitimación activa para controvertir lo ordenado en la sentencia controvertida.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría y validez y constancias de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo entrega a la coalición “Por Oaxaca al Frente”, de las constancias de mayoría y validez que la acreditaba como la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que postuló entre otros a Maricela Martínez Rosales.

2. **Primer juicio ciudadano local JDC/115/2019 y acumulado.**² El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente en cita, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, a la otrora Presidenta Municipal que convocara a Maricela Martínez Rosales para participar en la toma de decisiones y se le asignara un lugar al interior del municipio.

3. **Segundo juicio ciudadano local JDC/282/2021.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Maricela Martínez Rosales presentó demanda de juicio ciudadano por la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo y violencia política en razón de género en su contra.

² Dicho medio de impugnación fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-150/2020 y acumulado.

4. Cambio de autoridades municipales. El treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, la ciudadana referida en el punto que antecede, quienes fueron señaladas como responsables y demás integrantes del Ayuntamiento, cesaron en sus funciones como autoridades municipales, debido a que en el pasado proceso electoral ordinario se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en cita, para el periodo 2022-2024.

5. Sentencia impugnada. El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubrieran los montos correspondientes a favor de la entonces actora.

6. Asimismo, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación local.

II. Del trámite y sustanciación³

7. Presentación de la demanda. El catorce de enero del año en curso, Verónica Castro Montesinos y Araceli Morales Montesinos,

³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2022

ostentándose como Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, respectivamente, presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

8. Recepción y turno. El veintiuno de enero posterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda de las actoras y demás constancias, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-11/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio electoral y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral planteado por quienes comparecen en su calidad de Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de

Oaxaca, respectivamente, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión del pago de dietas y aguinaldo a quien fungía como concejal en el Ayuntamiento en comento; y, por **territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable; en dicho escrito constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

17. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto impugnado.

18. En ese sentido, en el presente caso se estima satisfecho el requisito en comento, en atención a que las promoventes fueron notificadas el diez de enero pasado⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes once al viernes catorce de enero siguiente, por lo que si el medio de impugnación se promovió el último día del plazo, su presentación es oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en cita, toda vez que las actoras promueven por propio derecho y como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, en donde hacen valer entre otros agravios, la vulneración al derecho de audiencia ante la indebida notificación del acuerdo en el que se solicitó el informe circunstanciado y el trámite de publicidad del medio de impugnación local identificado con la clave JDC/282/2021, lo cual estiman les irroga perjuicio a su esfera de derechos.

20. Por lo anterior, es claro que cuentan con la legitimación e interés jurídico para poder impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local, ya que se duelen de la notificación del acuerdo de requerimiento del trámite correspondiente del juicio ciudadano local que ahora controvierten, es decir, se trata de un tema de índole procesal.

⁶ Consultable en las fojas 227 y 228 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente al rubro indicado.



21. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁷

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que en la legislación local no existe algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

24. Previo al estudio de fondo de la controversia resulta necesario señalar que en la presente controversia si bien la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio JDC/282/2021, lo cierto es que también se hace valer un agravio en el que se aduce una violación procesal.

25. Lo anterior, derivado de que se dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento del que forman parte por la indebida notificación

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

del acuerdo mediante el cual se requirieron los informes circunstanciados y el trámite correspondiente del aludido medio de impugnación.

26. Al respecto, se señala que dicho proveído se emitió el veintiocho de octubre de la pasada anualidad,⁸ en el que, además de haber requerido el aludido trámite, radicó el juicio, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se estableció el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, ante dicha instancia jurisdiccional.

27. Es decir, con dicha actuación el Tribunal responsable inició la sustanciación del medio de impugnación del cual derivó la sentencia que ahora se impugna, por lo que si bien no es precisamente el acto impugnado, lo cierto es que éste forma parte de las actuaciones, por tanto, se considera que resulta procedente su estudio en tanto que, se insiste, se trata de una cuestión procesal.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.

28. La **pretensión** de la parte actora consiste en **revocar** la sentencia controvertida, que a fin de que se deje sin efecto lo resuelto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

29. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

⁸ Consultable de la foja 27 a la 29 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2022

a) Vulneración al derecho de audiencia, defensa y debido proceso ante la indebida notificación del acuerdo de solicitud de informe circunstanciado y trámite de publicidad del juicio ciudadano JDC/282/2021.

b) Indebida interpretación y aplicación de los artículos 127 y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Indebido apercibimiento de amonestación en caso de incumplimiento.

30. Por **método**, en principio se analizará el agravio identificado como inciso **a)**, ya que al estar encaminado a evidenciar una violación de carácter procesal, de estimarse fundado haría innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

31. Sin embargo, de considerarse infundado, en su caso se procederá al estudio del resto de los disensos en el orden expuesto. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁹

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Vulneración al derecho de audiencia, defensa y debido proceso ante la indebida notificación del acuerdo de solicitud

⁹ De conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

de informe circunstanciado y trámite de publicidad del juicio ciudadano JDC/282/2021.

32. La parte actora señala que, de manera indebida, el Tribunal responsable convalidó una ilegal diligencia de notificación del acuerdo mediante el cual, se requirió el informe circunstanciado y el trámite correspondiente del medio de impugnación identificado con la clave JDC/282/2021.

33. Lo anterior, porque no se tomó en consideración el contexto de conflicto político-social que durante tres años sufrió el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que provocó que el Palacio Municipal estuviera inhabilitado al haber sido bloqueado o tomado por habitantes.

34. Asimismo, refieren que existió división entre concejales lo que provocó que la administración quedara fracturada desde el dos mil diecinueve, por lo que no hubo atención a la ciudadanía, no hubo ejecución de obras, no existió algún tipo de transparencia y sólo se presentaban los concejales a cobrar sus dietas.

35. Por lo anterior, estiman las actoras, no existe certeza de ningún tipo de que se hubiese notificado al Ayuntamiento conforme a las formalidades establecidas en la Ley, con la finalidad de que se garantizara su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, máxime que las promoventes sólo tienen catorce días en el cargo.

36. De ahí que señalen que el acto de notificación está viciado de origen y, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de



Medios local, por lo que no se le debe otorgar validez al dejar al Ayuntamiento en estado de indefensión.

Consideraciones de esta Sala Regional

37. El agravio en comento se estima **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por las actoras en autos se advierte que las notificaciones del acuerdo mediante el cual se requirieron los informes circunstanciados así como el trámite correspondiente del medio de impugnación local sí fueron realizadas conforme a derecho.

38. El artículo 26, numeral 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

39. Por su parte, el artículo 29, numeral 1, del mismo ordenamiento, establece que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables.

40. Ahora bien, las notificaciones tanto a la entonces Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal fueron recibidas el cinco de noviembre por la entonces Presidenta Municipal Alexa Cisneros Cruz, lo cual, se encuentra visible de la foja 33 a la 37¹⁰ del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Folios en PDF 67 a 75.

41. En ese sentido, se tiene que el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, quien tendrá dentro de sus facultades las de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios.

42. Por lo anterior, se considera que existe certeza de que quienes fueron señaladas como autoridades responsables fueron debidamente notificadas, por lo que dicho acto cuenta con validez; sin embargo, no dieron respuesta en tiempo y forma, lo cual se afirma en tanto que el dos de diciembre de la pasada anualidad¹¹ el Tribunal Electoral local emitió un diverso proveído en el que se hizo la precisión del incumplimiento de las autoridades requeridas:

De la certificación que antecede, se advierte que el plazo otorgado a la Presidenta y a la Tesorera del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables, para cumplir con lo requerido mediante proveído de veintiocho de octubre del actual, es decir, para que remitieran a este Tribunal los documentos con que acreditaran haber realizado el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; **transcurrió del ocho al doce de noviembre del año en curso**, descontándose los días seis y siete por haber sido inhábiles; **sin que de dicho plazo hayan dado cumplimiento.**

De igual manera, la Presidenta Municipal omitió remitir las documentales que le fueron requeridas en dicho proveído.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en consulta **se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les imputan, y este Tribunal procederá a resolver con los elementos que obren en autos, salvo prueba en contrario.**

¹¹ De la foja 39 a la 41 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



43. Sin embargo, también obra en autos¹² que las autoridades responsables remitieron al Tribunal Electoral local diversos escritos mediante los cuales pretendieron dar cumplimiento a lo solicitado por el aludido órgano jurisdiccional local, mismos que se recibieron en la Oficialía de Partes del propio Tribunal el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

44. A partir de lo anterior, se evidencia que, contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal responsable no dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, dado que le dio la oportunidad de comparecer al juicio JDC/282/2021, a fin de que realizaran las manifestaciones correspondientes y exhibieran la documentación requerida y la que se estimara adecuada.

45. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que las actoras aducen que ellas entraron en funciones el uno de enero de la presente anualidad y que desconocían el referido medio de impugnación.

46. Sin embargo, ello no las exime de cumplir con lo ordenado porque se debe considerar que si bien el medio de impugnación se promovió el año pasado, es decir, cuando aún se encontraban en funciones las autoridades que fueron electas para el trienio 2019-2021, lo cierto es que la orden de cumplir con el pago de dietas y aguinaldo lo debe cumplir el Ayuntamiento como órgano de la administración municipal, a través de las personas facultadas para ello, en este caso, la Presidenta y Tesorera.

¹² De la foja 157 a la 164 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

47. Ello, con independencia de que actualmente se encuentre una nueva integración del cabildo, ya que al haber tomado posesión del cargo también se asumieron las obligaciones que como ente el Ayuntamiento hubiese adquirido de forma previa.

48. En efecto, se considera que no se debe confundir al órgano administrativo con su titular, porque siendo éste una persona física tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Municipio, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar encargado de las funciones que al órgano corresponden, el cual constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él.

49. En ese sentido, el carácter de autoridad responsable no depende de la fecha en que la persona física comienza a ejercer su función como titular del órgano al que se le atribuyeron los actos reclamado, dado que es el órgano estatal el que de forma abstracta asume la calidad de autoridad responsable y no la persona física que como titular ejerce la función correspondiente; lo anterior, con independencia de que esta última, en lo particular, pueda ser objeto de alguna sanción por el incumplimiento a lo ordenado.¹³

50. Sirve como criterio orientador la tesis III.7o.A.7 K (10a.), de rubro: **“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA FECHA DE INICIO DE LAS**

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5129, con número de registro digital 2020058.



FUNCIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS”.

51. Por lo expuesto es que se considera que no les asiste la razón a las actoras respecto a que el Tribunal Electoral local vulneró la garantía de audiencia, defensa y debido proceso en su perjuicio.

b) Indebida interpretación y aplicación de los artículos 127 y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, c) Indebido apercibimiento de amonestación en caso de incumplimiento.

52. Las actoras señalan que los artículos 127 y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que es atribución de los Ayuntamientos acordar respecto a las remuneraciones de sus miembros y que la misma, se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia económica, transparencia y honradez.

53. De igual manera refieren que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Estatal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades al realizar pagos por concepto de servicios personales deberán sujetarse al presupuesto aprobado. Resultando acorde que, en los presupuestos de egresos, se deben incluir los tabuladores que respondan a las remuneraciones a las que tengan derecho los servidores públicos y que no se puede realizar un pago por un concepto que no esté incluido en dicho presupuesto.

54. En ese sentido, aducen que de manera inexacta el Tribunal Electoral local ordenó la realización de diversas acciones sin existir sustento legal para ello, ya que al llevar a cabo el estudio correspondiente para el pago de las dietas y aguinaldo se basó en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, sin haber utilizado para cuantificar las dietas correspondientes los presupuestos de egresos dos mil veinte y dos mil veintiuno, en los que se acredita que en el analítico de erogaciones previstas para gastos en servicios personales para los regidores.

55. Por lo que en su estima, se debe revocar la parte conducente de la condena que realiza el Tribunal Electoral local ya que no tiene sustento legal y contraviene los principios y preceptos constitucionales y legales en perjuicio patrimonial del Ayuntamiento.

56. Asimismo, refieren que les causa agravio el apercibimiento consistente en una amonestación pública en tanto que éste no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por tanto, resulta contrario a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Además, expresan que el citado apercibimiento no cumple con el parámetro que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ya que el Tribunal omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración o que utilizó como parámetro para apercibir a las actoras. Aunado a que, no existe conducta gravosa imputable a su persona.



Postura de esta Sala Regional

58. Los agravios expuestos se estiman **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

59. Por lo que hace a los planteamientos sobre la indebida interpretación y aplicación de los artículos 127 y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la parte actora carece de legitimación activa para cuestionar aspectos del fondo de la determinación al haber fungido como autoridad responsable.

60. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

61. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, dado que quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

62. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano o bien que no se pueda realizar el estudio correspondiente.

63. Lo anterior, dado que de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

64. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

65. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como autoridades responsables.

66. Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.



67. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**,¹⁴ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁵

68. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.¹⁶

69. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción en contra de la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

¹⁴ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁶ Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021 y SX-JE-255/2021 entre otros.

70. No obstante, la regla referida no es absoluta, ya que acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.¹⁷

71. En esos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

72. Precisado lo anterior, en el presente asunto se observa que, las actoras aducen que les causa perjuicio a su esfera jurídica el apercibimiento decretado por el Tribunal Electoral local; sin embargo, esta Sala Regional estima que dicho acto no encuadra dentro del supuesto de excepción ya que éste no es definitivo ni firme, al ser una medida preventiva para el cumplimiento de la sentencia.¹⁸

73. Al respecto, se tiene que este Tribunal Electoral Federal debe resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes y éstas procederán sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

74. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad

¹⁷ Jurisprudencia 30/2016 “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”

¹⁸ Similar criterio se sostuvo entre otros en los juicios SX-JE-91/2018, SX-JE-114/2018, SX-JE-172/2018, SX-JE-2/2019 y SX-JE-239/2021.



jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación.

75. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

76. En ese sentido, se tiene que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, al menos, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

77. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, dado que se encuentra supeditada a lo siguiente:

- a. Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- b. En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con lo ordenado; y,
- c. A la posible conclusión diversa a la imposición de la amonestación pública apercibida, a partir de dicha valoración.

78. En este sentido se aprecia, que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local ordenó el pago por los conceptos de dietas y aguinaldo a favor de una concejal del Ayuntamiento de la Heroíca Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

79. Para tal efecto, señaló que una vez que se atendiera lo ordenado debía informarlo al Tribunal Electoral local dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo citado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación.

80. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación local.

81. Consecuentemente, resulta claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

82. En ese sentido, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a las actoras en su carácter de autoridades responsables, por lo que la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

83. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras



que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y, por ende, no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la parte actora.

84. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme. De ahí que se estime **inoperante** el disenso hecho valer.

85. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que se ordene la suspensión del acto reclamado, ello porque si bien en materia electoral por regla general se ha establecido que tal figura no resulta procedente, lo cierto es que existen asuntos como el que se somete a consideración que la naturaleza de los actos no es propiamente electoral, sino que los mismos residen o tienen regulación en materias distintas, por lo que, no le es aplicable la regla general.

86. Al respecto, se considera que dicho planteamiento deviene igualmente **inoperante** al carecer de legitimación para su planteamiento, toda vez que dicha solicitud guarda relación con que no se les haga efectivo el apercibimiento decretado por el Tribunal Electoral local.

87. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad

se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como conforme al Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.